

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2018 00229 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Marisol González Forero y otros
Accionado	Bogotá D.C.– Secretaría de Movilidad y otros

AUTO RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial para resolver la solicitud presentada por la apoderada del llamado en garantía Seguros del Estado S.A., con el objetivo de que se declare la nulidad de lo actuado, en particular sobre la indebida notificación y vinculación al proceso.

El referido apoderado fundamenta su solicitud así:

A.- FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

1.- Mediante correo electrónico del 3 de marzo de 2020, el Juzgado 35 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. remitió correo electrónico a mi representada, señalando que notificaba el auto admisorio de la demanda del 29 de noviembre de 2018 y el auto admisorio del llamamiento en garantía que hizo la sociedad Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A., del 31 de enero de 2020.

2.- Sin embargo, en el mencionado correo electrónico no se remitieron los anexos de la demanda ni el escrito de llamamiento en garantía. Ello quiere decir que mi representada no conoce dichos documentos, luego no ha podido ejercer en debida forma su derecho fundamental al debido proceso y a la defensa.

3.- A pesar de lo anterior, en varias oportunidades mi representada dejó constancia de la irregularidad expuesta. Fue así como en correo electrónico del 18 de noviembre de 2020 se señaló que se acudía al Despacho para notificarse del proceso de la referencia y se expuso la situación previamente señalada. Posteriormente, mediante correo electrónico del 1° de diciembre de 2021, se solicitó colaboración con la solicitud hecha previamente.

4.- A pesar de lo anterior, no se obtuvo respuesta de los correos electrónicos del 18 de noviembre de 1° de diciembre de 2021.

5.- Así las cosas, se advierten serios obstáculos para ejercer el derecho de contradicción y de defensa de SEGUROS DEL ESTADO S.A. en el proceso de la referencia, pues no se ha garantizado el conocimiento efectivo de los fundamentos probatorios que sustentan la demanda que dio origen a este proceso, ni los fundamentos y pruebas que dieron lugar al llamamiento en garantía por medio del cual pretenden vincularla al proceso....”

Sobre la procedencia de la solicitud, es importante señalar que el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, establece como causal de nulidad lo siguiente:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes (...)"

Para efectos judiciales, la notificación debe entenderse como el acto de hacer saber o dar a conocer una determinación de la autoridad con las formalidades preceptuadas para el caso. Además de ello, se entiende que la consecuencia fundamental y básica de todas las notificaciones hechas en forma legal es poner en conocimiento de su destinatario aquello que se le notifica, sin que pueda en adelante alegar su ignorancia a ese respecto. Por ende, en materia de notificaciones el legislador ha sido en extremo celoso sobre la necesidad de que existan las garantías necesarias y suficientes en torno a dar reporte al extremo pasivo de las acciones que se adelantan en su contra.

Conforme a la normativa anterior, y dado que la llamada en garantía formuló expresamente la solicitud de nulidad que ocupa la atención del Despacho, es factible resolver de fondo el asunto planteado, en tanto la causal invocada aparece enlistada en el artículo en cita, máxime cuando en el proceso se evidencia que la petición fue enviada simultáneamente al canal digital de las demás partes, razón por la cual se podía prescindir del traslado por Secretaría (Doc. No. 50, expediente digital).

Descendiendo al acaso concreto, se encuentra que Seguros del Estado S.A. manifestó que *"...En el caso que nos convoca, se advierte que si bien el Despacho envió mediante correo electrónico del 3 de marzo de 2020 a las 5:24 p.m. la demanda, el auto admisorio de la demanda y el auto que admitió el llamamiento en garantía; los anexos de la demanda y el llamamiento en garantía no fueron recibidos por esta Aseguradora. Es preciso señalar que en virtud de lo previsto en el numeral 2 del artículo 198 y del artículo 199 del CPACA, estas decisiones debían ser notificadas personalmente a SEGUROS DEL ESTADO S.A., pues no había sido vinculada al proceso. Como se señaló en los fundamentos fácticos, mediante correo electrónico del 18 de noviembre de 2020, el apoderado de la Compañía manifestó acudir para notificarse del proceso y poniendo de presente la irregularidad del correo electrónico del 3 de marzo. A través de correo posterior se solicitó la colaboración del Despacho con la solicitud, pero no se ha recibido respuesta a la fecha. (...) Toda vez que mi representada no tuvo acceso a los mencionados documentos desde el momento de la presunta notificación por parte del Despacho, esta situación se traduce en la vulneración del derecho de contradicción y de defensa, garantías del derecho fundamental al debido proceso que le asiste a mi representada...."*

Una vez revisado el expediente, se tiene certeza de lo siguiente:

- El 31 de enero de 2020, mediante auto, el Despacho admitió el llamado en garantía solicitado por la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A. a Seguros del Estado S.A. y se ordenó su notificación personal. Allí se le impuso a la parte solicitante la carga de enviar el traslado físico y copia del auto a la dirección de notificaciones judiciales de Seguros del Estado SA. (Fls. 77 a 80, c. 3 llamamiento).
- El 18 de febrero de 2020, la apoderada Transmilenio S.A. a través de memorial, allegó el reporte de la empresa de correo certificado-INTER RAPIDISIMO S.A. con número de guía 700032389734, respecto de la remisión de traslado físico de la demanda, llamado en garantía y el auto que admite el llamamiento a Seguros del Estado S.A. (Fls. 83-85, c. 3 llamamiento). Según se verificó en la página sigue tu envío Inter Rapidísimo de internet, esa guía registra "entrega exitosa" el 14 de febrero de 2020.
- El 3 de marzo de 2020 se surtió la notificación al llamado Seguros del Estado S.A. mediante mensaje de datos enviado por Secretaría al buzón de notificación juridico@segurosdelestado.com, adjuntando *"ESCRITO DEMANDA No. 2019-229.pdf; ADMISORIO DEMANDA No. 2019-229.pdf; ADMITE LLAMAMIENTO SEGUROS ESTADO No. 2018-229.pdf"* (folios 86-87, c. 3 llamamiento).
- El 18 de noviembre de 2020 el abogado Daniel Andrés Samacá Guerrero, apoderado de Seguros del Estado S.A. allegó correo en el que informa que acude con el fin de

notificarse del presente proceso, y dijo: *"...El 3 de marzo de 2020 recibimos un correo para concurrir a notificarnos personalmente, sin embargo, al mencionado correo no fue adjuntado el escrito de llamamiento en garantía, por lo cual acudo a su Despacho para que se nos realice en legal forma la notificación..."* (Doc. No. 26, 30, expediente digital).

- El 17 de marzo de 2021 la apoderada de Seguros del Estado S.A. allegó memorial a efectos de *"interponer solicitud de nulidad y, de manera subsidiaria, para pronunciarme de las excepciones."* (Docs. Nos. 48-49, 51 expediente digital).

Conforme a lo referido, y a los documentos obrantes en el expediente, el Despacho tiene certeza que la aseguradora Seguros del Estado S.A., efectivamente recibió el traslado físico de la demanda, el escrito del llamamiento y el auto que admitió el llamamiento en garantía, a través de la empresa INTER RAPIDÍSIMO, por cuanto existe constancia de la entrega de los documentos referidos el 14 de febrero de 2020. Tal acto notificadorio se completó mediante el mensaje de datos enviado por Secretaría el 3 de marzo de 2020 a dicha aseguradora. En ese orden de ideas, no existe duda de que Seguros del Estado S.A. conocía de la demanda radicada por la señora Marisol González Forero y otros, así como del llamamiento en garantía presentado por Transmilenio S.A. y del auto que admitió dicha solicitud.

Entonces, se puede concluir que la entidad fue debidamente vinculada al proceso mediante mensaje de datos enviado al buzón de notificación el 3 de marzo de 2020 y traslado físico entregado el 14 de febrero de 2020, según se advierte en consulta a la guía No. 700032389734 de Inter Rapidísimo por internet (folios 83 a 87, c. 3 llamamiento). El término (25+15 días) venció el 18 de agosto de 2020 (atendiendo el descuento de términos por la Pandemia Covid-19, del 16 de marzo al 30 de junio de 2020). Solo hasta el 18 de noviembre de 2020 la entidad aseguradora presentó la primera petición manifestando que no había recibido las copias completas, esto es, cuando el término ya había vencido, para hacer pronunciamiento respecto de la admisión del llamamiento en garantía.

En esa medida, dado que se le ha garantizado a la llamada en garantía el derecho de contradicción, pues el acto de notificación se surtió en debida forma (mensaje al buzón electrónico más entrega del traslado físico) y sin que en la oportunidad procesal correspondiente hiciera pronunciamiento alguno, se infiere que no hay lugar a decretar la nulidad solicitada. Por el contrario, lo que se observa es que al alegar la nulidad pretende revivir términos para pronunciarse, porque dejó fenecer la oportunidad procesal para hacerlo, lo cual a todas luces resulta improcedente.

En consecuencia, se denegará la solicitud de nulidad por indebida notificación del llamamiento en garantía y, en su lugar, se tendrá por debidamente notificado a Seguros del Estado S.A. del auto que admitió el llamamiento en su contra, desde el 3 de marzo de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD formulada por Seguros del Estado S.A., por las razones expuestas.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO en debida forma a Seguros del Estado S.A. del auto que admitió el llamamiento en garantía que le hizo Transmilenio S.A., desde el 3 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **16 DE MARZO DE 2023.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adfb04a586564aa9dcfda63a7e97e5c3d222ba2db69c5ccc88bbb3bdea9fcf8f**

Documento generado en 15/03/2023 06:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>